



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**“ROLÓN JORGE DANIEL C/ DEL PONTI CLAUDIO NESTOR Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**

EXPTE ° 5616/2018

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de marzo de Dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer los recursos de apelación interpuestos en los autos: **“ROLÓN JORGE DANIEL C/ DEL PONTI CLAUDIO NESTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de luce glosada en fs. 1355/1373, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: **GASTÓN M. POLO OLIVERA, CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.**

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

I.a. En fs. 4/31, el sr. Jorge Daniel Rolón promovió demanda contra Claudio Néstor del Ponti, Ezequiel Maximiliano Bellomo, y Alexis Damián Fernández Soto por los daños sufridos como consecuencia del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2017, a las 16.30 hs. aproximadamente, en la Avenida Amancio Alcorta y la calle Luna, de esta ciudad.

Expuso que circulaba a bordo de su motocicleta marca Yamaha, dominio 040-ETF, por el carril central de la señalada avenida, con casco colocado y a velocidad moderada; en esas circunstancias, al llegar a la intersección con la calle Luna, resultó embestido en el lateral derecho, por el camión Fiat, modelo 672, patente VKQ-691, conducido en la oportunidad por Ezequiel Maximiliano Bellomo, quien en una maniobra de encierro lo contactó y lo desestabilizó provocando que al apoyar el pie en el asfalto para evitar la caída, otro camión marca Ford, modelo 4000, dominio AUS-561, al mando de Claudio Néstor Del Ponti, que circulaba a su izquierda, le pisara el pie y terminara cayendo sobre el asfalto.

A raíz de ello, sufrió los menoscabos y daños que describió, cuyo resarcimiento reclamó.

Solicitó se cite en garantía a Federación Patronal Seguros S.A. y a SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

b. La aseguradora se presentó en fs. 38/64, contestó la citación en garantía y reconoció la existencia de la póliza respecto del rodado Ford dominio AUS-561. A su vez, negó la ocurrencia del hecho y brindó la versión de lo sucedido: *“saliendo lentamente del semáforo de la calle Amancio Alcorta intersección con Luna, cuando en forma por demás sorpresiva siente un golpe en la parte trasera del camión. Al mirar por el espejo ve caer un motociclista que intentó adelantarse por la derecha entre su vehículo y un camión Fiat, modelo 672, dominio VKQ691, con semi acoplado que se encontraba a su derecha.”*

c. En fs. 85/106 “SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.” contestó la citación en garantía y reconoció la existencia del seguro instrumentado mediante póliza n°1291509-0 que amparaba al Fiat Iveco,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

dominio VKQ 691, así como el semi-acoplado, patente KNZ-309. Negó todos y cada uno de los puntos invocados en el escrito inicial, y se remitió *“en un todo a las constancias obrantes en la causa penal”*.

d. En fs. 152/153 el dr. Horacio Segundo Pinto en los términos del cpr 48, contestó la demanda en calidad de gestor del demandado Claudio Néstor Del Ponti; gestión que fue ratificada, en fs. 163/168.

e. En fs. 180/186 contestaron demanda Alexis Damián Fernández Soto y Ezequiel Maximiliano Bellomo quienes se adhirieron a la contestación efectuada por SMG Compañía Argentina de Seguros S.A..

f. Producido el período probatorio, el señor magistrado de la instancia anterior dictó sentencia en fs. 1355/1373. Mediante ese pronunciamiento, el *a quo* hizo lugar a la demanda entablada por el sr. Jorge Daniel Rolón y condenó a Ezequiel Maximiliano Bellomo y a Alexis Damián Fernández Soto a abonarle la suma de \$ 45.198.274, con más sus intereses y las costas. Hizo extensiva la condena a la aseguradora SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. en los términos de la ley 17.418:118. A su vez, desestimó la demanda entablada contra Claudio Néstor Del Ponti y Federación Patronal Seguros S.A.. Difirió regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

g. El fallo fue apelado por el actor, los demandados y la aseguradora.

La parte actora expresó agravios en fs. 1399/1402, respondidos en fs. 1521/1523, cuestionó el límite de cobertura establecido.

El co-demandado Fernández Soto hizo lo propio en fs. 1403/1416, no contestados, criticó la responsabilidad atribuida y la cuantía de las partidas incapacidad sobreviniente, daño moral y la tasa de interés.

El conductor del camión condenado, en el memorial de fs. 1422/1479, contestado en fs. 1534/1537, fs. 1538/1544, y en fs. 1419/1421, se quejó por la responsabilidad decidida, la procedencia y cuantía de las partidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

indemnizatorias (incapacidad, gastos, reparación del rodado y daño moral), la tasa de interés y las costas.

La compañía de seguros en fs. 1480/1519, respondidos en fs. 1525/1533, fs. 1545/1558, fs. 1560/1579 y en fs. 1578/1583, cuestionó en el mismo sentido la responsabilidad adjudicada, el monto de algunas partidas, el límite de cobertura y los intereses dispuestos.

II. La responsabilidad

Cabe señalar que en la especie –en virtud de la fecha de ocurrencia del hecho (7/12/2017)- resulta de aplicación lo normado por el CCCN 1769, el cual establece que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. La remisión es a CCCN 1757 y 1758, los cuales, interpretados en conjunto, informan que el dueño y el guardián son responsables (concurrentes, en su caso) por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

De esta forma encuentra recepción legal la doctrina y jurisprudencia dominantes, siendo acogidos los criterios elaborados durante la vigencia del derogado código civil.

Por su parte, del CCCN 1757 también emerge que la responsabilidad derivada de la circulación vehicular es de corte objetivo, lo cual, conforme establece el CCCN 1722, implica que la culpa del agente es un factor irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, siendo que en tales casos, el responsable se liberará -salvo disposición legal en contrario- demostrando una causa ajena.

En efecto, resulta indiferente la culpa del agente, toda vez que se prescinde de ella y la obligación de reparar se efectúa con abstracción de la imputación subjetiva. El sindicado como responsable se exonera si acredita la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

causa ajena, pudiendo ser parcial o total la fractura del nexo causal (Galdós, Jorge Mario, en comentario al CCCN 1722 en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, t. VIII, ed. Rubinzal Culzoni, p. 389).

En fin, conforme indica el CCCN 1734, aquella persona contra quien se ha dirigido la acción -dueño o guardián-, tendrá la carga de probar la existencia de una causa ajena con virtualidad suficiente como para interrumpir el nexo causal, ya sea en forma total o parcial, es decir, el hecho del damnificado (CCCN 1729), el caso fortuito o fuerza mayor (CCCN 1730) o el hecho de un tercero por quien no debe responder (CCCN 1731).

Sólo resta precisar que la concurrencia y acreditación de las eximentes deberá ser interpretada con carácter restrictivo -siendo la prueba liberatoria fehaciente e indubitada-, toda vez que los factores de atribución objetivos deben cesar únicamente en casos excepcionales.

El impedimento de responsabilidad se funda exclusivamente en la cosa o actividad generadora de daños; por lo que para su exclusión es necesario probar que la conducta del damnificado o del tercero, o bien el *casus*, constituye la causa del mismo; ya que lo que interesa es determinar la idoneidad para producir el evento y ser factor interruptivo de la relación de causalidad, con aptitud suficiente como para impedir la consumación de la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa o actividad eminentemente peligrosa o riesgosa.

De tal modo, a efectos de decidir acerca de la existencia de causales exoneratorias, se torna necesario determinar la forma como habrían acaecido los hechos, siendo dable recordar en este estado que, en juicios de esta índole, la misión del juzgador –quien no los ha presenciado-, consiste en reproducir o efectuar una acabada reconstrucción mental de la forma en que verosímilmente pudieron acaecer, para establecer en función de ello el grado de responsabilidad de los intervinientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Presentado el marco jurídico en el que se evaluará la cuestión, pasaré a analizar la prueba rendida en autos, y si en el caso se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho y su relación causal con las lesiones sufridas como lo sostuvo el juez de grado o por el contrario, la misma no se halla verdaderamente demostrada.

Veamos:

Con motivo del siniestro objeto de *litis* se instruyó la causa penal caratulada sobre lesiones culposas –art. 94– cuyas copias digitales tengo a la vista, en la que el 2.08.2018, se resolvió sobreseer a Claudio Néstor Del Ponti y Ezequiel Maximiliano Bellomo (fs. 145/146).

Atento a ello, señalaré que en caso de no existir condena, corresponde valorar las pruebas a fin de determinar quién o quiénes fueron los responsables en la producción del evento dañoso en estudio. Además, debe tenerse en cuenta que lo decidido en sede penal no obliga al juez civil, ni aún las apreciaciones efectuadas por el juez en lo criminal, ya que en razón de los diversos fines perseguidos por uno u otro juicio varía el alcance que puede atribuírsele a la misma prueba (CCCN 1775 y ss., y su doctrina).

Del acta de procedimiento labrada en fs. 1/2 se desprende que el personal interviniente observó "*...sobre la Avenida Amancio Alcorta, frente al estadio Club Atlético Huracán...dos camiones de gran porte estacionados al costado del cordón de la arteria de mención, y un motovehículo al costado de los camiones, denotando a su vez que un masculino se encontraba tendido sobre la cinta asfáltica, siendo éste el conductor del motovehículo marca Yamaha, modelo YBR-125, dominio colocado 040-ETE, de color negra... quien refiere ser y llamarse Rolon Jorge Daniel...quien presentaba fuertes dolores en su tobillo izquierdo...*".

A su vez, se identificaron a los conductores de ambos rodados: el Sr. Claudio Del Ponti conducía el camión marca Ford, modelo 4000, dominio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

AUS-561, y el Sr. Ezequiel Bellomo, conductor del rodado marca Fiat, dominio VKQ-691, con semi acoplado, dominio colocado KNZ-309.

En fs. 66 declaró el actor quien al día siguiente del accidente desde el nosocomio en el cual estaba internado, señaló al oficial que mientras circulaba a bordo de su ciclomotor por la avenida Amancio Alcorta y con semáforo habilitado, al pretender cruzar, un camión *"impacta en el manubrio de dicho motovehículo"* provocando que perdiera el control de la motocicleta. Añadió que logró reincorporarse, pero al detener la marcha, otro camión que circulaba por allí, traspasó su pierna izquierda con la rueda trasera derecha, lo que provocó que cayera pesadamente al suelo.

De las fotocopias de la Historia Clínica de Hospital Penna consta que Rolon *"...sufrió aplastamiento por rueda de camión en pierna izquierda..."* (fs. 97/99).

Por su parte, la pericia accidentológica efectuada en fs. 72/77 determinó en la inspección ocular que ninguno de los camiones presentaba daños o vestigios de reciente data vinculados con el hecho, mientras que la motocicleta en el **sector frontal** carecía de espejos retrovisores, óptica de giro delantera izquierda, guardabarro delantero desplazado hacia la izquierda, en el **lateral izquierdo** extremos de manillar y palanca de embriague desgaste de material y abrasión, en el estribo del conductor desgaste de material y en el **sector trasero y lateral derecho** sin daños o vestigios de reciente data.

Hasta aquí las constancias penales que estimo relevantes.

En fs. 44 y en fs. 91 de las presentes actuaciones las compañía de seguro de ambos camiones acompañaron las denuncias de siniestro.

Federación Patronal de Seguros S.A. indicó que su asegurado detalló que *"...Saliendo del semáforo de la calle Amancio Alcorta y Luna siento un golpe en la parte de atrás del camión. Al mirar por el espejo veo caer un motociclista que intentó sobrepasarme por la derecha entre mi vehículo y un camión semi acoplado. Me bajé inmediatamente y llame al 911.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Para pedir ambulancia porque se veía que tenía una fractura en un pie. Al conversar con el otro chofer del camión me comentó que también chocó contra el camión de él”.

Mientras que SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. detalló que Bellomo precisó que en las mismas circunstancias de tiempo y lugar se encontraba detenido por el semáforo en rojo "... cuando el semáforo pasa a luz verde intento arrancar y veo por los espejos, que un muchacho al intentar pasar por entre mi semi y el camión que estaba detenido a mi lado golpea contra el mismo, rebota y golpea con el semi para luego caer al pavimento. Freno de golpe al igual que el otro camión. Es de destacar que soy colisionado por el motociclista, al igual que el otro camión..."-.

En fs. 288/292, del registro digital corre agregado el informe pericial mecánico confeccionado por el experto designado de oficio.

El perito, sobre las constancias de la causa afirmó que la avenida Amancio Alcorta es de doble mano de circulación y cuenta con dos carriles por sentido, delimitados por líneas demarcadoras y por una línea central que divide ambas manos. Por su parte, la calle Luna, posee tres carriles en su único sentido de circulación, los cuales no se encuentran demarcados.

Como posible mecánica estableció que mientras la motocicleta del actor, se encontraba circulando por la Avenida Amancio Alcorta, en cercanías con la calle Luna en la localidad de C.A.B.A, fue raspado en su parte lateral derecho por el codemandado camión dominio VKQ-691, desestabilizando su marcha, haciendo que el actor se fuera sobre el otro camión dominio AUS-561, provocando las lesiones y daños en la motocicleta.

Por último, en fs. 343 se presentó el testigo Aldo Rodolfo Chuffer quien señaló que se encontraba como acompañante en un coche detrás de los camiones, cuando ocurrió el accidente. Aclaró que aquéllos estaban ubicados uno del lado derecho y otro del lado izquierdo y “entre los dos camiones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

había una moto conducida por un muchacho... la moto estaba parada también... ”.

De tal modo, analizados estos elementos probatorios a través del prisma de la sana crítica que impone el cpr 386, debo señalar que disiento con la solución arribada en la instancia de grado, pues entiendo que la versión de los hechos de la parte actora, no se encuentra debidamente acreditada.

Ello es así, ya que en primer lugar el perito mecánico, si bien indicó un *"raspado en el lateral derecho"* del ciclomotor, lo cierto es que no logró determinar las maniobras realizadas por los vehículos demandados, ni menos aun que circulaba por el carril central.

En tal sentido, resulta evidente, que si la avenida por la que circulaban los rodados poseía dos carriles por mano y por las dimensiones de los camiones, estos ya ocupaban un carril, es claro que el actor lejos de transitar por el carril central –que no lo había- circulaba por el medio de ellos, lo que se corrobora con el croquis elaborado en fs. 290 cuya incorporación al presente resulta relevante destacar.



Agrego que el informe solo fue impugnado por la demandada y la compañía de seguros en fs. 302/302, debidamente contestado por el experto en fs. 309/310 donde aclaró también, que teniendo en cuenta que el ancho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

total de la avenida es de 19,50 metros, divididos en dos manos de circulación, cada sentido dispone de 9,75 metros. A ello sumó las dimensiones de los vehículos: el camión Fiat mide 2,43 metros de ancho, el camión Ford 4000 tiene 2,02 metros y la motocicleta 0,60 metros, lo que arroja un total de 5,05 metros entre los tres. Descontando ese espacio ocupado, restarían 4,73 metros libres en la calzada. Si a eso se le restan 0,50 metros de separación respecto al cordón y al centro de la avenida, el espacio disponible se reduce a 3,73 metros, lo que equivale a 1,86 metros a cada lado del manubrio de la motocicleta en relación con los demás vehículos.

Es dable mencionar que se ha resuelto, con criterio que comparto, que la valoración de la prueba pericial debe realizarse conforme las pautas generales del cpr. 386, y con las especificaciones dadas por el cpr. 477 –norma cuyo contenido concreta las reglas de la “sana crítica” en referencia a la prueba pericial- (CNCom. D, 11.7.03, “Gómez, Elisa Nilda c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA y otro s/ ordinario”).

Esta consideración predica que “la sana crítica aconseja (frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso) aceptar las conclusiones del perito, no pudiendo el sentenciante apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; extremo que le estará permitido si se basa en argumentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos” (CNCom. B, 30.9.04, Gráfica Valero SA s/ conc. prev. s/ verificación por González, Oscar; íd. en igual sentido: “Luvelo y Cía. SA c/ Excel SA s/ ord.”).

En base a estas consideraciones, estimo que las conclusiones arribadas por los peritos de oficio a través de sus dictámenes periciales deben ser admitidas, habida cuenta de su concordancia con las reglas de la sana crítica (conf. cpr. 386 y 477) y de las que no hallo motivos para apartarme. Máxime cuando ellas aparecen efectuadas con sujeción al método científico,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

sin apreciaciones dogmáticas o sujetas a la mera percepción subjetiva del dictaminante.

Además, refuerza lo adocenado el testimonio de Chuffer, quien sin perjuicio de algunas inconsistencias en su relato, dejó en claro que el actor circulaba en el medio de los dos camiones lo que desvanece la versión expuesta al demandar. Destaco que su agilidad para insertarse en el entramado tránsito, su fácil acceso y paso por lugares más constreñidos con relación a otros automotores, determinan en la motocicleta una cosa generadora de riesgo, y la peligrosidad de la misma no se desvanece porque tenga menor masa o entidad física.

En este sentido, sin desconocer las lesiones padecidas por Rolón, estimo que no circulaba con el deber de precaución que impone la ley 24.449:39-b, que prescribe que los conductores deben circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de las circunstancias del tránsito.

A su vez, el art. 6.10.4. del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires (Anexo I de la Ley N° 2148), dispone que la circulación de motovehículos debe ajustarse a las siguientes pautas: entre las que señala “a) *Transitar por el centro de su carril, sin compartirlo.*”

Esta acción de la víctima emerge como la causa exclusiva del siniestro, resultando imprevisible e inevitable para los conductores de los camiones que circulaban reglamentariamente por sus carriles, fracturando así el nexo causal entre el riesgo de la cosa (camión) y el daño, tal como lo establece el art. 1729 del CCCN, eximiendo de responsabilidad a los demandados.

Por ello, encuentro que el demandado y su aseguradora lograron acreditar la eximente de responsabilidad invocada vinculada al hecho del damnificado pues fue el sr. Rolón el que provocó el accidente (CCCN 1729).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

IV. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo: Revocar el pronunciamiento de grado para rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Carranza Casares votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: I.** Revocar el pronunciamiento de grado para rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora vencida. **II.** Difiérase la regulación de honorarios de esta instancia hasta tanto se encuentren regulados los de la anterior. Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sujeta a lo establecido cpr 164-2. Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, devuélvase. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante. **GASTÓN M. POLO OLIVERA- CARLOS A. CARRANZA CASARES. Jueces de Cámara.**

